



1795

[SAINT-DOMINGUE]

150
21. 972.9-5
TRA

TRATADO

DEFINITIVO DE PAZ

CONCLUIDO

ENTRE EL REY NUESTRO SEÑOR
Y LA REPÚBLICA FRANCESA,

FIRMADO EN BASILEA Á 22 DE JULIO DE 1795.



DE ÓRDEN SUPERIOR.

Reimpreso en MÉXICO: Por D. Mariano Joseph de
Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu Santo, año
de 1795.

125



TRATADO

DEFINITIVO DE PAZ

CONCLUIDO

ENTRE EL REY NUESTRO SEÑOR

Y LA REPÚBLICA FRANCESA,

HECHO EN PARÍS A 22 DE JULIO DE 1795.



DE ORDEN SUPERIOR.

Impreso en MEXICO: Por D. Mariano Joseph de
Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu Santo, año

de 1795.

El Rey nuestro Señor, que hasta aquí ha sostenido una guerra la mas cruel y dispendiosa para procurar la Paz á sus Vasallos, tiene la satisfaccion de haberla logrado tal como les conviene baxo las precisas condiciones dictadas por S. M. mismo á su Plenipotenciario despues del mas maduro exâmen, y son las relacionadas en el presente Tratado, cuya publicacion ha dispuesto á fin de que llegue á noticia de todos sus Vasallos para su mayor consuelo.

S. M. Católica y la República Francesa animados igualmente del deseo de que cesen las calamidades de la guerra que los divide, convencidos íntimamente de que existen entre las dos Naciones intereses respectivos que piden se restablezca la amistad y buena inteligencia; y queriendo por medio de una Paz sólida y durable se renueve la buena armonía que tanto tiempo ha sido basa de la correspondencia de ambos Países; han encargado esta importante Negociacion; es á saber:

S. M. Católica á su Ministro Plenipotenciario y

Sa Majesté le Roi d'Espagne et la République Française également animées du désir de faire cesser les calamités de la guerre qui les divise; intimement convaincues qu'il existe entre les deux Nations des intérêts respectifs qui commandent un retour réciproque d'amitié et de bonne intelligence, et voulant par une Paix solide et durable rétablir la bonne harmonie qui depuis long tems avoit constamment été la base des relations des deux Païs, elles ont chargé de cette Negociation importante; savoir:
Sa Majesté Catholique

Enviado Extrordinario cerca del Rey y de la República de Polonia Don Domingo de Yriarte, Caballero de la Real Orden de Carlos III; y la República Francesa al Ciudadano Francisco Barthelemy su Embaxador en Suiza, los quales despues de haber cambiado sus Plenos Poderes han estipulados los Articulos siguientes:

son Ministre Plénipotentiaire et Envoyé Extraordinaire pres du Roi et de la République de Pologne D. Domingo de Yriarte, Chevalier de l'Ordre Royal de Charles III &c. Et la République Françoise le Citoyen François Barthelemy, son Ambassadeur en Suisse, les quels, après avoir échangée leurs Pleins Pouvoirs, on arreté les Articles suivans:

I.
Habrá Paz, Amistad y buena inteligencia entre el Rey de España y la República Francesa.

I.
Il y aura Paix, Amitié et bonne intelligence entre le Roi d'Espagne et la République Françoise.

II.
En consecuencia cesarán todas las hostilidades entre las dos Potencias contratantes, contando desde el cambio de las Ratificaciones del presente Tratado, y desde la misma época no podrá suministrar una contra otra, en qualquier calidad ó á qualquier título que sea, socorro ni auxilio

II.
En conséquence, toutes hostilités entre les deux Puissances contractantes cesseront, à compter del'echange des Ratifications du présent Traité, et aucune d'elles ne pourra à compter de la même époque fournir contra l'autre, en quelque qualité, et à quelque titre qui ce soit, aucun se-

alguno de hombres, caballos, viveres, dinero, municiones de guerra, navios, ni otra cosa.

cours ni contingent, soit en hommes, en chevaux, vivres, argent, munitions de guerre, vaisseaux, ou autrement.

III.

Ninguna de las Partes contratantes podrá conceder paso por su territorio á Tropas enemigas de la otra.

III.

L'une des Puissances contractantes ne pourra accorder passage sur son territoire à des Troupes ennemies de l'autre.

IV.

La República Francésa restituye al Rey de España todas las conquistas que ha hecho en sus Estados durante la guerra actual. Las Plazas y Países conquistados se evacuarán por las Tropas Francesas en los quince días siguientes al cambio de las Ratificaciones del presente Tratado.

IV.

La République Françoisse restitue au Roi d'Espagne toutes les conquêtes qu'elle a fait sur lui dans le cours de la guerre actuelle. Les Places et Pais conquis seront évacués par les Troupes Françoises dans les quinze jours qui suivront l'échange des Ratifications du présent Traité.

V.

Las Plazas fuertes citadas en el Artículo antecedente, se restituirán á España con los cañones, municiones de guerra y enseres del servicio de aquellas Plazas que existan al mo-

V.

Les Places fortes dont il est fait mention dans l'Article précédent, seront restituées à l'Espagne avec les canons, munitions de guerre, et effects à l'usage de ces Places, qui y

mento de firmarse este Tratado.

VI.

Las contribuciones, entregas, provisiones, ó qualquiera estipulacion de este género que se hubiese pactado durante la guerra, cesarán quince dias despues de firmarse este Tratado. Todos los caidos ó atrasos que se deban en aquella época, como tambien los Billetes dados, ó las promesas hechas, en quanto á esto, serán de ningun valor. Lo que se haya tomado ó percibido despues de dicha época, se devolverá gratuitamente, ó se pagará en dinero contante.

VII.

Se nombrarán inmediatamente por ambas partes, Comisarios que entablen un Tratado de limites entre las dos Potencias. Tomarán estos en quanto sea posible por basa de él, respecto á los terrenos contenciosos ántes de la guerra actual, la cima de las montañas

auront existe au moment de la signature de ce Traité.

VI.

Les contributions, livraisons, fournitures et prestations de guerre cesseront entièrement, à compter des quinze jours après la signature du présent acte de pacification. Tous les arrages dus à cette époque, de même que les Billets et promesses données ou faites à cet égard seront de nul effet. Ce qui aura été pris ou perçu après l'époque susdite, sera d'abord rendu gratuitement, ou payé en argent comptant.

VII.

Il sera incessamment nommé de part et d'autre des Commissaires pour procéder à la confection d'un Traité des limites entre les deux Puissances. Ils prendront autant que possible pour base de ce Traité, à l'égard des terrains qui étoient en litige avant la

que forman las vertientes de las aguas de España y de Francia.

VIII.

Ninguna de las Potencias contratantes podrán, un mes despues del cambio de las Ratificaciones del presente Tratado, mantener en sus respectivas fronteras mas que el número de Tropas que se acostumbraba tener en ellas ántes de la guerra actual.

IX.

En cambio de la restitucion de que se trata en el Artículo IV, el Rey de España por sí y sus sucesores, cede y abandona en toda propiedad á la República Francesa toda la parte Española de la Isla de Santo Domingo en las Antillas.

Un mes despues de saberse en aquella Isla la Ratificacion del presente Tratado, las Tropas Españolas estarán prontas á evacuar las Plazas, Puer-

guerre actuelle, la crête des montagnes qui forment les versans des eaux d'Espagne et de France.

VIII.

Chacune des Puissances contractantes ne pourra, à dater d'un mois après l'échange des Ratifications du présent Traité, entretenir sur les frontières respectives que le nombre des Troupes qu'on avoit coutume d'y tenir avant la guerre actuelle.

IX.

En échange de la restitution portée par l'Article quatrième, le Roi d'Espagne pour lui et ses successeurs, cède et abandonne en toute propriété à la République Française toute la partie Espagnole de l'Isle de St. Domingue aux Antilles.

Un mois après que la Ratification du présent Traité sera connue dans cette Isle les Troupes Espagnoles devront se tenir prêtes à évacuer les Places, Ports

tos y establecimientos que allí ocupan para entregarlos á las Tropas Francesas quando se presenten á tomar posesion de ella.

Las Plazas, Puertos y establecimientos referidos se darán á la República Francesa con los cañones, municiones de guerra y efectos necesarios á su defensa, que existan en ellos, quando tengan noticia de este Tratado en Santo Domingo.

Los habitantes de la parte Española de Santo Domingo, que por sus intereses ú otros motivos prefieren transferirse con sus bienes á las posesiones de S. M. Católica, podrán hacerlo en el espacio de un año contado desde la fecha de este Tratado.

Los Generales y Comandantes respectivos de las dos Naciones se pondrán de acuerdo en quanto á las medidas que se hayan de

et établissemens qu'elles y occupent pour les remettre aux Troupes de la République Françoise, au moment ou celles ci se présenteront pour en prendre possession.

Les Places, Ports et établissemens dont il est fait mention cy dessus, seront remis à la République Françoise avec les canons, munitions de guerre, et effects nécessaires à leur défense, qui y existeront au moment ou le présent Traité sera connu à St. Domingue.

Les habitans de la partie Espagnole de St. Domingue qui par des motifs d'intérêt ou autres préféreroient de se transporter avec leurs biens dans les possessions de Sa Majesté Catholique, pourront le faire dans l'espace d'une année à compter de la date de ce Traité.

Les Généraux et Commandans respectifs de deux Nations se concerteront sur les mesures à prendre pour l'exécution du pré-

tomar para la execucion del presente Artículo.

X.

Se restituirán respectivamente á los individuos de las dos Naciones, los efectos, rentas y bienes de qualquier género que se hayan detenido, tomado ó confiscado, á causa de la guerra que ha existido entre S. M. Católica y la República Francesa, y se administrará tambien pronta justicia por lo que mira á todos los créditos particulares, que dichos individuos puedan tener en los Estados de las dos Potencias contratantes.

XI.

Todas las comunicaciones y correspondencias comerciales se restablecerán entre España y Francia en el pie en que estaban ántes de la presente guerra, hasta que se haga un nuevo Tratado de Comercio.

Podrán todos los Nego-

sent Article.

X.

Il sera acordé respectivement aux individus de deux Nations la main levée des effets, revenus, biens de quelque genre qu' ils soient, détenus, saisis ou confisqués à cause de la guerre qui a eu lieu entre Sa Majesté Catholique et la République Française, de même qu' une prompte justice à l'égard des créances particulieres quelconques, que ces individus pourroient avoir dans les Etats de deux Puissances contractantes.

XI.

En attendant q' il soit fait un nouveau Traité de Commerce entre les Parties contractantes, toutes les communications et relations commerciales seront rétablies entre l'Espagne et la France sur le pied où elles étoient avant la présente guerre.

Il sera libre à tous Né-



ciantes Españoles volver á tomar y pasar á Francia sus establecimientos de comercio, y formar otros nuevos segun les convenga, sometiendose como qualquiera individuo á las leyes y usos del Pais.

gocians Espagnols de reprendre, et de repaser en France les établissements de commerce, et d' en former de nouveaux, selon leurs convenance en se soumettant comme tous autres individus aux loix et usages du Pais.

Los Negociantes Franceses gozarán de la misma facultad en España baxo las propias condiciones.

Les Négocians François jouiront de la même faculté en Espagne et aux mêmes conditions.

XII.

XII.

Todos los Prisioneros hechos respectivamente desde el principio de la guerra, sin consideracion á la diferencia de número y de grados, comprehendidos los Marinos ó Marineros tomados en Navios Españoles y Franceses, ó en otros de qualquiera Nacion, como tambien todos los que se han detenido por ambas partes con motivo de la guerra, se restituirán en el término de dos meses á mas tardar despues del cambio de las Ratificaciones del presente Tratado,

Tous les Prisonniers faits respectivement depuis le commencement de la guerre, sans égard à la différence du nombre et de grade, y compris les Marins et Matelots pris sur des Vaisseaux Espagnols ou François, soit d' autre Nation, ainsi q' en général tous ceux détenus de part et d' autre pour cause de la guerre, seront rendus dans l' espace de deux mois au plus tard après l' échange des Ratifications du présent Traité, sans répétition quelconque de part

(II.)

sin pretension alguna de una ni otra parte; pero pagando las deudas particulares que puedan haber contraido durante su cautiverio. Se procederá del mismo modo por lo que mira á enfermos y heridos despues de su curacion.

Desde luego se nombrarán Comisarios por ambas partes para el cumplimiento de este Artículo.

XIII.

Los Prisioneros Portugueses que forman parte de las Tropas de Portugal, y que han servido en los Exércitos y Marina de S. M. Católica, serán igualmente comprehendidos en el sobredicho cange.

Se observará la reciproca con los Franceses apresados por las Tropas Portuguesas de que se trata.

XIV.

La misma Paz, Amistad y buena inteligencia estipuladas en el presente Tratado entre el Rey de España y la Francia, reyna-

ni d' autre, en payant toute fois les dettes particulieres qu' ils pourroient avoir contractées pendant leur captivité. On en usera de même à l' égard des malades et blessés aussitôt après leur guerison.

Il sera nommé incessamment des Commissaires de part et d' autre pour procéder à l' exécution du présent Article.

XIII.

Les Prisonniers Portugais font partie des Troupes Portugaises qui ont servi avec les Armées et sur les Vaisseaux de Sa Majesté Catholique, seront également compris dans l' échange susmentionné.

La reciprocité aura lieu à l' égard des François pris par les Troupes Portugaises dont il est question.

XIV.

La même Paix, Amitié et bonne intelligence, stipulée par le présent Traité entre le Roi d' Espagne et la France auront lieu en-

rán entre el Rey de España y la República de las Provincias Unidas Aliadas de la Francesa.

tre le Roy d'Espagne et la République des Provinces Unies Alliée de la République Française.

XV.

La República Francesa queriendo dar un testimonio de amistad á S. M. Católica, acepta su mediacion en favor de la Reyna de Portugal, de los Reyes de Nápoles y Cerdeña, del Infante Duque de Parma, y de los demas Estados de Italia para que se restablezca la Paz entre la República Francesa y cada uno de aquellos Príncipes y Estados.

XV.

La République Française voulant donner un témoignage d'amitié à Sa Majesté Catholique, accepte sa médiation en faveur de la Reine de Portugal, du Roi de Naples, du Roi de Sardaigne, de l'Infant Duc de Parme, et autres Etats de l'Italie pour le rétablissement de la Paix entre la République Française et chacun de ces Princes et Etats.

XVI.

Conociendo la República Francesa el interes que toma S. M. Católica en la pacificacion general de la Europa, admitirá igualmente sus buenos officios en favor de las demas Potencias beligerantes que se dirijan á él para entrar en Negociacion con el Gobierno Frances.

XVI.

La République Française connoissant l'intérêt que Sa Majesté Catholique prend à la pacification générale de l'Europe, consent également à accueillir ses bons offices en faveur des autres Puissances beligerantes, qui s'adresseroient à elle pour entrer en Négociation avec le Gouvernement Française.

XVII.

El presente Tratado no tendrá efecto hasta que las Partes contratantes le hayan ratificado, y las Ratificaciones se cambiarán en el término de un mes ó ántes si es posible, contando desde este dia.

En fe de lo qual Nosotros los infraescritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República Francesa hemos firmado en virtud de nuestros Plenos Poderes el presente Tratado de Paz y de Amistad, y le hemos puesto nuestros Sellos respectivos.

Hecho en Basilea en 22 de Julio de mil setecientos noventa y cinco. Quatro Thermidor año tercero de la República Francesa.

(L. S.) Domingo de Yriarte.

(L. S.) Francisco Barthelemy.

XVII.

Le présent Traité n'aura son effet qu'après avoir été ratifié par les Parties contractantes, et les Ratifications seront échangées dans le terme d'un mois ou plutôt s'il est possible à compter de ce jour.

En foi de quoi Nous soussignés Plénipotentiaires de Sa Majesté le Roi d'Espagne et de la République Française, en vertu de nos Pleins Pouvoirs avons signé le présent Traité de Paix et d'Amistie, et y avons fait apposer nos Sceaux respectifs.

Fait à Bâle le vingt deux Juillet mil sept cent quatre vingt quinze (quatre Thermidor au troisième de la République Française).

(L. S.) Domingo de Yriarte.

(L. S.) François Barthelemy.

RATIFICACION DEL REY N. S.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, del Tirol y de Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto en virtud de Plenos Poderes que conferimos á D. Domingo de Yriarte, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y nuestro Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario cerca del Rey y de la República de Polonia, para tratar de ajuste de Paz con la República Francesa; y de haberlos esta dado igualmente á Don Francisco Barthelemy, su Embaxador en Suiza, han acordado, concluido y firmado en veinte y dos de Julio de este año el Tratado definitivo de Paz, que se compone de un Preámbulo y diez y siete Artículos, todo en lengua Francesa, cuyo contenido es del tenor siguiente.

Aquí se insertan los Artículos.

Por tanto, habiendo visto y examinado los referidos diez y siete Artículos, he venido en aprobar y ratificar quanto contienen, como en virtud de la presente los apruebo y ratifico, todo en la mejor y mas amplia for-

ma que puedo, prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente, como si Yo mismo los hubiese firmado. En fe de lo qual mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por el infraescrito mi Consejero y primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en S. Ildefonso á quatro de Agosto de mil setecientos noventa y cinco.

YO EL REY.

(L. S.)

Manuel de Godoy.

Rey de España.

RATIFICACION LA DE CONVENCION NACIONAL.

Décret de la Convention Nationale du quatorzième jour de Thermidor l'an troisième de la République Française une et indivisible.

Decreto de la Convencion Nacional de primero de Agosto, año tercero de la República Francesa una é indivisible.

La Convention Nationale après avoir entendu le rapport de son Comité de Salut Public, confirme et ratifie le Traité passé le quatre Thermidor présent mois entre le Citoyen François Barthelemy, Ambassadeur de la République Française près les Cantons Helvétiques, fondé des Pouvoirs du Comité de Salut Public, et Don Domingo de Yriarte, Chevalier del' Ordre Royal de Charles III, Ministre Plénipotentiaire du Roi d'Espagne.

La Convencion Nacional, despues de haber oido el informe de su Junta de Salud Pública, confirma y ratifica el Tratado ajustado en veinte y dos de Julio último entre el Ciudadano Francisco Barthelemy, Embajador de la República Francesa cerca del Cuerpo Helvético, por los Poderes que para ello tuvo de la referida Junta de Salud Pública; y Don Domingo de Yriarte, Caballero de la Real Orden Española de Cárlos III, Ministro Plenipotenciario del Rey de España.

Aquí se inserta todo el Tratado, y luego concluye:

Visé par le Représentant du Peuple, Inspecteur aux Procès-Verbaux

Enjubault.

Collationné à l'original par nous Représentans du Peuple Président et Secretaires de la Convention Nationale à Paris le seize Thermidor de l'an susdit

Merlin (de Douai) ex-Président.

G. F. Dentzel, Secrétaire.

Quird, Secrétaire.

Visto por el Representante del Pueblo, Revisor de las Actas de la Asamblea.

Enjubault.

Cotejado con el original por nosotros los Representantes del Pueblo Presidente y Secretarios de la Convencion Nacional. En Paris á tres de Agosto de dicho año

Merlin (de Douai) ex-Presidente.

G. S. Dentzel, Secretario.

Quird, Secretario.

PLENIPOTENCIA DEL REY N. S.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, del Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto deseando por el bien de la humanidad en general, y especialmente por el de mis amados Vasallos terminar la guerra en que contra mis principios pacíficos bien notorios, me ví precisado á tomar parte por las circunstancias extraordinarias ocurridas en Francia, y restablecer la amistad y buena correspondencia entre ambos Países; he resuelto para facilitar la execucion de un negocio tan importante, nombrar una persona en quien concurran las circunstancias necesarias para emprender, seguir y concluir felizmente hasta el punto de mi Ratificacion este delicado asunto. Por tanto, y teniendo entera satisfaccion en vos D. Domingo de Iriarte, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y mi Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario cerca del Rey y de la República de Polonia, por vuestra capacidad, acreditado zelo y amor á mi servicio; he venido en conferir Pleno Poder en la forma mas amplia para que trateis con la persona ó personas autorizadas por el Go-

bierno Frances del restablecimiento de la Paz entre Nosotros y la Francia, y de todos los puntos que tengan conexi6n 6 dependencia con dicho objeto, y arregleis, ajusteis y firmeis qualesquiera Articulos, Pactos, Convenciones 6 Convenios ventajosos 6 los intereses de ambos Países que puedan conducir al logro del expresado asunto. En fe de lo qual he hecho expedir la presente firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada por el infraescrito nuestro Consejero y primer Secretario de Estado. En Madrid 6 dos de Julio de mil setecientos noventa y cinco.

YO EL REY.

(L. S.)

Manuel de Godoy.

PLENIPOTENCIA DE LA JUNTA DE SALUD PUBLICA.

Le Comité de Salut Public de la Convention Nationale de France, chargé par les Loix des 7 Fructidor et 30 Ventose derniers de la Direction des Relations extérieures, prendant en considération le desir manifesté au nom du Roi d'Espagne de mettre fin à la guerre actuelle entre la République Française et le Gouvernement Espagnol au moyen d'une Paix solide et durable, et ayant résolu de concourir à cette pacification par tous les moyens qui répondront à la dignité et aux intérêts du Peuple François, nomme pour Ministre Plénipotentiaire à l'effet de concourir avec celui qui sera nommé par le Roi d'Espagne, de la maniere et en tel lieu qu'il jougera le plus convenable le Citoyen

La Junta de Salud Pública de la Convencion Nacional de Francia, encargada por las Leyes del 7 Fructidor y 30 Ventose (*) últimos de la Direccion de los Negocios extrangeros, teniendo en consideracion el deseo manifestado en nombre del Rey de España de concluir la guerra con la República Francesa por medio de una Paz sólida y durable; y habiendo resuelto concurrir á esta pacificacion por todos los que convienen á la dignidad é intereses del Pueblo Franceses, nombra por Ministro Plenipotenciario para que se junte á este efecto con el que se nombre por el Rey de España del modo y en el parage que juzgue él mas conveniente, al Ciudadano Francisco Barthelemy, Embaxador de

(*) Equivalen estas fechas 24 de Setiembre y 20 de Marzo del Kalendario general.

Barthelemy, Ambassadeur de la République Française en Suisse.

En conséquence il lui donne Pleins Pouvoirs pour entrer au nom de la République Française en Négociations avec le Plénipotentiaire qui sera délégué à cet effet et dûment autorisé par le Gouvernement Espagnol; et pour traiter des Articles de Paix conformément aux Instructions qui lui ont été adressées par le Comité de Salut Public, le tout jusq' a la Ratification exclusivement.

Donné à Paris au Palais National le vingt et un Floreal l' an troisième de la République Française une et indivisible.

Cambaceres. = Merlin (d. D.) = Treilhard. = Doulcet. = Rabaut. = Fourcroy. = Vernier. = Defermont. = Gillet. = Roux. = Aubry. = Tallien.

(L. S.)

(*) Equivale á 10 de Mayo de 1795.

(21.)

la República Francesa en Suiza.

En consecuencia le da Plenos Poderes para entrar en Negociacion en nombre de ella con el Plenipotenciario que nombre á este efecto y autorice debidamente el Gobierno Español; y para tratar de los Artículos de Paz conforme á las Instrucciones que le ha dado la Junta de Salud Pública, todo salva la Ratificacion del Tratado.

Dado en Paris en el Palacio Nacional el dia veinte y uno del mes Floreal (*), año tercero de la República Francesa una é indivisible.

Cambaceres. = Merlin (d. D.) = Treilhard. = Doulcet. = Rabaut. = Fourcroy. = Vernier. = Defermont. = Gillet. = Roux. = Aubry. = Tallien.

(L. S.)

CERTIFICACION

DE LA PUBLICACION DE LA PAZ
 hecha en Madrid á 5 de Setiembre de 1795.

Don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo, y Don Manuel Antonio de Santisteban, tambien del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon. Certificamos: que habiéndose juntado como á las quatro de la tarde del dia de hoy en la Posada del Excelentísimo Señor Don Felipe Fernandez de Vallejo, Obispo de Salamanca, Gobernador del Consejo, los Licenciados Don Francisco Policarpo de Urquijo, Don Joseph Olmeda y Leon, Caballero del Hábito de Santiago, Don Domingo Antonio de Miranda, Don Sebastian de Torres, Don Luis de Muzquiz y Aldunate, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Don Joseph Navarro y Vidal, todos Alcaldes de la Casa y Corte de S. M.; Don Julian Joseph Brochero, Don Pasqual de la Rúa, Don Juan Félix de Rujula, y Don Antonio Zazo y Ortega, Reyes de Armas; y nosotros los dichos D. Bartolomé Muñoz de Torres, y D. Manuel Antonio de Santisteban, entrego S. E. á mí Don Bartolomé Muñoz un papel rubricado de su mano en que se contiene la órden de S. M. para la publicacion del Tratado de Paz entre esta Corona y la Nacion Francesa para que le diese al referido Don Julian Joseph Brochero y le leyese al público; cuyo tenor dice así: Oid, oid, oid, como por parte del Rey nuestro Señor, se hace saber á todos,

que á honra y gloria de Dios, y para bien y reposo de la Christiandad, ha creido S. M. conveniente al bien de sus Vasallos procurarles la Paz con la Nacion Francesa, y que habiéndola ratificado, se halla en ella, y lo están igualmente todos sus Súbditos y Dominios con dicha Nacion y los suyos: y por medio de esta Paz, Union y Amistad, S. M., sus Herederos y Sucesores, Reynos, Súbditos y Vasallos, y la Nacion Francesa, gozarán de todo lo convenido en este Tratado. Y se manda de parte de S. M. á todos sus Súbditos y Vasallos que de aquí adelante cumplan y observen la dicha Paz inviolablemente sin contradiccion alguna, pena de ser castigados, como quebrantadores de ella, sin remision ó gracia. Y en execucion de la órden antecedente salimos de la Posada de dicho Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo; yendo Trompetas y Atábales, siguiendo gran número de Alguaciles de la Casa y Corte de S. M., nosotros los infraescritos sus Secretarios y Ercribanos de Cámara, los Reyes de Armas, y Alcaldes que quedan expresados, en cuya forma se fué á la plazuela del Real Palacio, y frente del balcon de S. M. estaba formado para el efecto un tablado, al que subieron los citados Alcaldes, Reyes de Armas y nosotros, y estando en él entregué yo Don Bartolomé Muñoz de Torres al Rey de Armas Don Julian Joseph Brochero el papel que recibí de mano de S. E.; cuya copia es la que queda inserta, y habiéndole tomado le leyó y publicó en altas é inteligibles voces, habiéndose tocado al principio y fin de la publicacion Trompetas y Atabales; desde cuyo sitio se pasó á la intermediacion de la Iglesia Parroquial de Santa María de la Almudena, y se hizo otra publicacion; y tambien se executó otra en la propia forma en la puerta de Guadalupe donde está el tráfico y comercio en otros tablados

alfombrados, y todos tres con sus doceles y retratos de S. M.; á todo lo qual concurrió gran número de gente, de que certificamos, y lo firmamos para que así conste en Madrid á cinco de Setiembre de mil setecientos noventa y cinco. Don Bartolomé Muñoz. Don Manuel Antonio de Santisteban.

Es copia de la Certificacion original que se pasó al Archivo del Consejo, de que certifico yo Don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del Consejo; y para que conste lo firmo en Madrid á cinco de Setiembre de mil setecientos noventa y cinco.

Don Bartolomé Muñoz.



BIBLIOTHEQUE SCHOELCHER



80109757



